



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No.05 001 31 05 005 2020-00268-00	
Demandante	ISIDRA MOSQUERA ARIAS WILSON JAIRO MURILLO MOSQUERA	CC 43.142.314 CC 1.146.438.203
Demandado	AFP PORVENIR S.A.	NIT 800.144.331-3
Providencia	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO No. 13	

DESCRIPCIÓN DEL CASO

En la demanda ejecutiva laboral conexas interpuesta por ISIDRA MOSQUERA ARIAS y WILSON JAIRO MURILLO MOSQUERA, en contra de AFP PORVENIR S.A.; se tiene que la Dra. CLARA CORREA JARAMILO apoderada de la parte Ejecutante, presenta demanda ejecutiva mediante escrito allegado al buzón electrónico de este Despacho Judicial el 06 de julio de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T y de la S. S., frente a lo cual se realizan las siguientes consideraciones.

1. La parte ejecutante en su demanda solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por \$41.204.570 por retroactivo pensional causado entre el 21 de diciembre de 2005 y 30 de noviembre de 2019 pagado deficitariamente a la señora ISIDRA MOSQUERA ARIAS.
- Por la suma de \$202.705.619 por concepto de intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993 pagados deficitariamente por la AFP Porvenir a la señora MOSQUERA ARIAS.
- Por la suma de \$1.135.145 correspondientes al retroactivo pensional pagado deficitariamente por la demandada, al señor WILSON JAIRO

MURILLO MOSQUERA, causado entre el 18 de junio de 1996 y el 5 de marzo de 2012, fecha en que cumplió 18 años y continuó estudiando.

- Por la suma de \$73.601.17 correspondiente a los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993 pagados deficitariamente por Porvenir a WILSON JAIRO MURILLO MOSQUERA y sobre el que se le adeuda, liquidado este último hasta el 30 de noviembre de 2019.
- Por la indexación de las sumas de \$41.204.570 y \$1.135.145.
- Por la suma de \$13.945.000 correspondientes a la liquidación de costas y agencias en derecho de primera, segunda instancia y las causadas en el recurso extraordinario de casación.
- Por lo intereses legales de mora, sobre el valor adeudados por costas procesales, causados desde la fecha en que quedaron en firme las liquidaciones de costas, y hasta cuando se cancele la obligación.
- Por las costas que generen en el proceso ejecutivo.

2. La apoderada de la parte ejecutante en su demanda afirma que, mediante sentencia judicial proferida el 14 de junio de 2011 por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, se condenó a la demandada a pagar a la señora ISIDRA MOSQUERA ARIAS y a su hijo menor WILSON JAIRO MURILLO MOSQUERA, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero y padre, pago ordenado a partir del 21 de diciembre de 2005 y 18 de junio de 1996, respectivamente.

Que se ordenó el pago de un retroactivo pensional, por la suma total de \$53.909.662 liquidado hasta el 15 de junio de 2011; se ordenó continuar pagando mesada pensional en cuantía de 1 SMLMV para cada anualidad, en razón de 14 mesadas sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, se estableció que la entidad debía pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 liquidados a partir del 22 de abril de 2009 hasta el pago de la obligación y se condenó en costas a la entidad demandada. La sentencia fue confirmada en segunda instancia y frente a la misma se propuso el recurso de casación, al desatarse tal recurso, la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia recurrida por BBVA HORIZONTE, hoy AFPPORVENIR S.A. Finalmente se condenó en costas a la demandada AFP Porvenir S.A.

Manifestó además que radicó cuenta de cobro ante AFP PORVENIR S.A. el 5 de agosto de 2019 y que, mediante comunicado del 20 de enero de 2020, la entidad dio cumplimiento parcial a la sentencia, pagando a la señora ISIDRA MOSQUERA las sumas de \$58.252.203 por concepto de intereses de mora y \$55.818.655 por concepto de retroactivo pensional; y al señor WILSON JAIRO MURILLO MOSQUERA las sumas de \$22.757.563 por concepto de intereses demora y \$34.823.600 por concepto de retroactivo pensional.

Sin embargo, de conformidad con lo ordenado en sentencia judicial debió reconocerse por retroactivo pensional al señor WILSON JAIRO MURILLO MOSQUERA, la suma de \$35.958.745, existiendo una diferencia entre lo ordenado pagar y lo pagado por la suma de \$1.135.145. Y respecto de la señora ISIDRA MOSQUERA ARIAS debió pagar \$17.950.910 por retroactivo ordenado en sentencia, la suma de \$79.432.308 por retroactivo causado entre el 2011 y 2019, para un total de \$97.383.226 y pagó efectivamente la suma de \$55.818.655 existiendo una diferencia entre lo pagado y lo ordenado pagar de \$41.204.570.

Dijo que tanto los retroactivos como los intereses de mora pagados a sus mandantes, fueron en forma deficitaria; que por tal razón sobre el retroactivo adeudado deberán pagarse los intereses de mora causados a partir del 1 de diciembre de 2019 y hasta el pago total.

Tenemos que, a través del buzón de correo electrónico de este Despacho, el 30 de abril de 2021, la AFP Porvenir, aportó memorial consistente en soporte de cumplimiento de condena, en el que se evidencian los pagos realizados a los demandantes, en la forma narrada por la apoderada de los ejecutantes, documento que se puso en conocimiento de ésta última y respecto del cual se pronunció en memorial allegado al correo electrónico el 20 de mayo de 2021, solicitando la continuación del proceso ejecutivo por las sumas de \$41.204.570 y \$1.135.145 por concepto de retroactivo pensional; los intereses de mora causados a partir del 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele lo adeudado; las costas del proceso ordinario y los intereses de mora sobre tal suma o en subsidio la indexación.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago y obligación de hacer antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, al cual se acude por la analogía regulada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de ellos se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Tales condiciones formales hacen referencia a que los documentos que integran el título ejecutivo sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su turno las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución **aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de operaciones pagaderas en dinero.

De otro lado el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral establece la procedencia de la acción ejecutiva para el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Encuentra el despacho que en el proceso Ordinario Laboral promovido entre las mismas partes y conocido con el radicado No.2010-00357, proferida por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín el 14 de junio de 2011 (Fl.119 -135), se dispuso:

“PRIMERO: Se **CONDENA** a **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a reconocer y cancelar a la señora **ISIDRA MOSQUERA ARIAS** y a su hijo menor **WILSON JAIRO MURILLO MOSQUERA**, la pensión de sobrevivientes desde el 21 de diciembre de 2005^a la señora Isidra Mosquera Arias, y a partir del 17 de junio de 1996, en un cincuenta por ciento para cada uno (50%) la cual no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente” conforme se dispuso en la parte motiva con sus mesadas adicionales e incrementos de ley, sin que la misma pueda ser inferior a un salario mínimo legal vigente para cada anualidad.

SEGUNDO: se **CONDENA** al **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a reconocer y pagar a título de retroactivo a favor de la señora **ISIDRA MOSQUERA ARIAS** y su hijo menor **WILSON JAIRO MURILLO MOSQUERA** CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$53.909.662). Por las mesadas dejadas de pagar desde el 18 de junio de 1996 hasta el 14 de junio de 2011, en cincuenta por ciento para el menor, y desde el

21 de diciembre de 2005, hasta el 14 de junio de 2011. A partir del 15 de junio de 2011, seguirá reconociendo a la demandante su pensión de vejez en la suma mensual de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$535.600)**, sin perjuicio de los incrementos anuales que pueda tener la misma, más las mesadas adicionales de junio y diciembre.

TERCERO: Se declara no prospera parcialmente la excepción de prescripción entorno a las mesadas de la señora Isidra Mosquera Arias y no prospera entorno al menor, conforme a se dispuso en la parte motiva de este proveído. Las demás excepciones quedaron implícitamente resueltas con la presente decisión.

CUARTO: ABSUELVASE a la sociedad INVERSIONES REYAR LTDA de todas y cada una de las pretensiones de la actora, conforme se dispuso en la motiva.

QUINTO: Se **CONDENA a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a cancelar a favor de la parte demandante la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$5.356.000)** por concepto de costas procesales."

A su turno, la Sala Cuarta Dual de Decisión Laboral - Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 26 de febrero de 2013 (Fl.159-168), dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demanda. Fijar como agencias en derecho la suma QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENS PESOS (\$589.500).

TERCERO: Se ORDENA devolver el expediente al Despacho de origen."

Decisión recurrida por la parte demandada quien interpuso recurso de casación que fue resuelto en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, el 23 de abril de 2019, quien NO CASO la sentencia.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín el 14 de junio de 2011 dentro del proceso conocido con el Radicado No.2010-00357-00.
2. La Sentencia proferida por Sala Cuarta Dual de Decisión Laboral - Descongestión del Tribunal Superior de Medellín el 26 de febrero de 2013 dentro del proceso conocido con el Radicado No.2010-00357-00.
3. La sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, el 23 de abril de 2019.
4. El auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín de fecha 18 de julio de 2019 y que liquidó y aprobó la liquidación de costas.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite ejecutivo y referidas al pago de las mesadas pensionales reconocidas en el trámite ordinario ya referenciado, intereses de mora del art. 141 de la ley 100 de 1993 y costas procesales del proceso ordinario, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Además encuentra el despacho que de folios 212 - 213 del expediente obra copia de la cuenta de cobro que por los conceptos antes descritos elevare la apoderada de la parte actora ante el AFP Porvenir S.A. el 6 de Agosto de 2019, con base en la cual Porvenir S.A. emitió comunicado a través del cual dio cumplimiento al fallo judicial, (fl.217 a 222) y aportó constancias de pago a los demandantes así: Para Isidra Mosquera Arias, las sumas de \$55.818.655 y \$58.252.203 por retroactivo e intereses de mora, respectivamente y para Wilson Jairo Murillo Mosquera \$ 34.823.600 y \$22.757.563 igualmente por retroactivo e intereses de mora, respectivamente.

Pese a lo anterior indica la apoderada de la parte actora que el retroactivo y por ende los intereses moratorios liquidados por AFP Porvenir S.A. resultan deficitarios si se tiene en cuenta que el retroactivo liquidado y pagado fue inferior al causado, para lo cual realizó las operaciones matemáticas que consideró procedentes, sin embargo tal cálculo será desestimado por este funcionario judicial en el entendido de que el título que pretende ejecutarse no establece en forma definitiva suma alguna a reconocer, pero sí la forma de obtenerla.

Sin embargo, es procedente resaltar que el despacho se hizo a la tarea de realizar las operaciones matemáticas correspondientes, evidenciando que la suma reconocida por AFP Porvenir S.A. fue deficitaria en los términos ordenados por el despacho.

Resaltados los asuntos objeto de litigio dentro del presente trámite, el mandamiento de pago será librado por el saldo insoluto que resulta de la

diferencia existente entre el valor cancelado y el valor adeudado en relación con las mesadas pensionales, tanto ordinarias como adicionales, causadas con ocasión del fallecimiento del compañero y padre entre el 21 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2019 para ISIDRA MOSQUERA ARIAS, y entre el 18 de junio de 1996 y el 14 de junio de 2011, para WILSON JAIRO MURILLO MOSQUERA en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, en la proporción señalada en sentencia judicial, es decir 50% para cada uno de los demandantes hasta el 15 de junio de 2011, fecha a partir de la cual la prestación se acrecentó al 100% a favor de la señora ISIDRA MOSQUERA ARIAS.

Ahora bien, evidencia el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados sobre los valores por concepto de retroactivo adeudado desde el día siguiente del pago parcial de la obligación (27 de noviembre de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la misma. Recordemos que en la sentencia judicial que se pretende ejecutar, se ordenó reconocer intereses moratorios sobre las sumas objeto de condena, desde el 22 de abril de 2009 y hasta que efectivamente se dé el pago total de la obligación razón por la cual se atenderá dicha petición de intereses de mora.

En relación con las costas procesales, resulta ser cierto que la entidad demandada no ha procedido con el pago o constitución de depósito judicial que cubra ese concepto, por lo que el despacho librará mandamiento de pago por éste concepto.

También advierte el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por intereses moratorios o subsidiariamente la indexación liquidada sobre el valor adeudado por concepto de costas procesales; pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial debido a que no presentó la solicitud indicando el fundamento normativo sobre el cual recae la petición; además de que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente litis.

La jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es

la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y **que jamás podrá constituir una imposición automática**. De lo que deviene concluir que la petición principal referida a los intereses moratorios, así como la petición subsidiaria será negada.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, existen razones suficientes para considerar que la entidad demandada adeuda ciertas obligaciones, pero no en la forma y por los mismos conceptos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP PORVENIR S.A. con NIT No. 800.144.331-3, y a favor de la señora ISIDRA MOSQUERA ARIAS, identificada con CC No. 43.142.314, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$36.422.850 por concepto de saldo insoluto que resulta de la diferencia existente entre el valor cancelado y el valor adeudado en relación con las mesadas pensionales, tanto ordinarias como adicionales, a la cual se le aplicó el descuento de salud correspondiente, causadas con ocasión del fallecimiento de su compañero Wilson Dámaso Murillo Murillo.
- Por los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993, liquidados sobre el saldo insoluto por valor de \$36.422.850 desde el 27 de noviembre 2019 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP PORVENIR S.A. con NIT No. NIT 800.144.331-3, y a favor del señor WILSON JAIRO MURILLO MOSQUERA, identificado con CC No. 1.146.438.203, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$998.927 por concepto de saldo insoluto que resulta de la diferencia existente entre el valor cancelado y el valor adeudado en relación con las mesadas pensionales, tanto ordinarias como adicionales,

a la cual se le aplicó el descuento de salud correspondiente, causadas con ocasión del fallecimiento de su padre Wilson Dámaso Murillo Murillo.

- Por los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993, liquidados sobre el saldo insoluto por valor de \$998.927 desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP PORVENIR S.A. con NIT No. 800.144.331-3, y a favor de los señores ISIDRA MOSQUERA ARIAS, identificada con CC No. 43.142.314 y WILSON JAIRO MURILLO MOSQUERA identificado con CC No. 1.146.438.203, por la suma de \$13.945.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

CUARTO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos demandados, esto es, por los intereses moratorios y la indexación sobre el valor adeudado por costas procesales, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

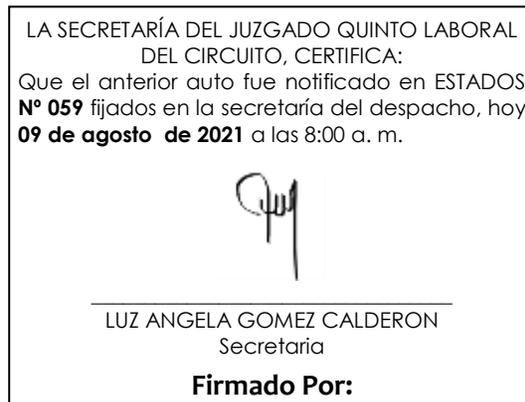
QUINTO: NOTIFICAR a la Ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente trámite en representación de la parte actora a la Dra. **Clara Patricia Correa Jaramillo**, identificado con cédula de Ciudadanía No.43.614.413 y Tarjeta Profesional No.112.352 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes allegados con la demanda ejecutiva.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ



John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Laboral 05
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36cec83e2440c3ca39d33b08b0a05c5f82baa45803dcfaf2e6a289ac6b28aa58

Documento generado en 05/08/2021 05:50:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>